

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 8 de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021). En la fecha se pasa al despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2020-00249-00, informándole que la parte ejecutada al contestar la demanda aporta prueba documental y solicita se decreten dos testimonios. Sírvase proveer.


SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA**
E-Mail: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel.: 322-2344186

**RADICADO: 2020-00249-00.-
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.-
DEMANDANTE: PROTECCION S.A.-
DEMANDADO: DRYWALL Y ACABADOS DC
S.A.S.-**

**SANTA MARTA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021).-**

1. ANTECEDENTES.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandada en escrito remitido por correo electrónico en fecha 15 de enero del año que corre, a través del cual contesta la presente demanda ejecutiva, aporta prueba documental y solicita se decrete la prueba testimonial.

Las pruebas aportadas son las siguientes:

1. Documentales:

Declaración juramentada No. 113.
Declaración Notarial de LUZ ISABEL CANTILLO SALINAS.
Declaración Notarial de OSCAR EDUARDO TRIANA JIMENEZ.
Certificación de ARL de JAMER DE JESÚS PALACIO PÉREZ.
Certificación de ARL de PABLO YEANNIER PERES CAMACHO.
Certificación de aportes en línea de JAMER DE JESÚS PALACIO PÉREZ.
Certificación de aportes en línea de PABLO YEANNIER PERES CAMACHO.
Certificación de ADRESS (salud) de PABLO YEANNIER PERES

CAMACHO.

La prueba solicitada es:

2. Testimonial:

LUZ ISABEL CANTILLO SALINAS, C.C. 1.079.036.116 celular 304-303 2645 email_ luzi1216@hotmail.com dirección de residencia calle 41 número 15a – 50 EL PANDO.

OSCAR EDUARDO TRINAN JIMENEZ, C.C. 91.294.396 celular 304 788 3615 email_ trinanjimenez1973@gmail.com dirección de residencia CALLE 28C NUMERO 80-33 URB NUEVA MANSION.

De otro lado el apoderado judicial de la parte demandante en memorial remitido en fecha 28 de enero de 2021, descurre el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada y de las pruebas solicitadas, indicando, respecto de las pruebas, que se niegue la prueba testimonial solicitada por no ser pertinente, conducente ni idónea, debido a que la parte no logra demostrar el hecho jurídico que alega, ante la naturaleza del asunto, toda vez que estamos en un proceso ejecutivo laboral y en un proceso ordinario laboral, donde se debe demostrar el pago de la obligación o las novedades de nómina con pruebas documentales más no las testimoniales.

2. FUNDAMENTO NORMATIVO.

El C.G.P. aplicable por analogía en los juicios laborales, señala:

"Artículo 443. Trámite de las excepciones. *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373. (Subrayado fuera de texto)

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión."

"Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. (Subrayado fuera de texto)

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso."

De otra arista, el Art. 42 del C.P.T. y de la S.S. reza:

"Artículo 42. Principios de oralidad y publicidad. Las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en las instancias, se efectuarán oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad, salvo las que expresamente señalen la ley, y los siguientes autos:

1. Los de sustanciación por fuera de audiencia.

2. Los interlocutorios no susceptibles de apelación.

3. Los interlocutorios que se dicten antes de la audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones y fijación del litigio y con posterioridad a las sentencias de instancias.

PARÁGRAFO 1o. En los procesos ejecutivos sólo se aplicarán estos principios en la práctica de pruebas y en la decisión de excepciones. (Subrayado fuera de texto)

PARÁGRAFO 2o. El juez limitará la duración de las intervenciones de las partes y de sus apoderados, respetando el derecho a la defensa."

3. CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta lo manifestado en los antecedentes de esta providencia y con fundamento en la normatividad transcrita en precedencia, el Despacho procederá a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por la parte ejecutada a través de su apoderado.

Respecto de los documentos arriados con el escrito de contestación de

la demanda, el juzgado los tendrá como prueba dentro del presente asunto.

En lo que tiene que ver con la solicitud de testimonios, el despacho no accederá a decretar esta prueba teniendo en cuenta que la solicitud no cumple con los parámetros establecidos en la norma aplicable al caso, esto es, no se enunciaron de manera concreta los hechos objeto de esta prueba.

Por lo antes expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como prueba los documentos aportados por la ejecutada con el escrito de contestación de la demanda.

SEGUNDO: NEGAR la prueba testimonial solicitada por el apoderado judicial de la ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, pase al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA